



Resolución Directoral Regional N° 01507

Huánuco, **17 ABR 2024**

VISTOS:

El Registro: **Documento:** 4600989 **Expediente:** 2817048, y demás documentos que se adjuntan en un total de cuarenta (40) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 00070-2024-GRH-GRDS-DRE-UGEL LAURICOCHA/D, con fecha de ingreso 23 de febrero de 2024, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lauricocha, remite el expediente recursivo interpuesto por **Everardo Alvarado Pozo (el impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, en observancia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Mediante Resolución Directoral UGEL Lauricocha N° 01368 de fecha 10 de octubre de 2023, la Unidad de Gestión Educativa Local de Lauricocha, resuelve: **“Artículo 1°.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de **subsidio por luto y gastos por sepelio de don Everardo Alvarado Pozo**, con DNI N° 22747044, docente quien labora en la Institución Educativa N° 32700 Antacallanca, provincia de Lauricocha, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lauricocha. **MOTIVO:** Su padre falleció cuando el docente no estuvo con vínculo laboral. 2°.- **AFÉCTESE** a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo a la Ley N° 31638 que aprueba el Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2023”.

La citada resolución fue notificada el 30 de enero de 2024, conforme al cargo que aparece en la misma resolución que remitió la UGEL Lauricocha y que aparece en autos; contra la precitada resolución directoral materia de la controversia, el recurrente, con fecha 19 de febrero de 2024, conforme al cargo de ingreso por mesa de partes de su escrito, interpone recurso administrativo de Apelación, con fin de que el superior jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, **alegando que le corresponde percibir el subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su señor padre, de conformidad a la ley.**

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.**

Del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o



suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

En principio, conforme al Acta de Defunción emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se tiene que Prospero Alvarado Luna de 79 años de edad, falleció el 12 de enero de 2023, quien fuera padre de don Everardo Alvarado Pozo, conforme al Acta de Nacimiento expedido por la Municipalidad Distrital de Baños.

Asimismo, mediante **Resolución Directoral N° 00435-2023 de fecha 16 de febrero de 2023**, se resuelve aprobar el contrato por servicios personales de don **Everardo Alvarado Pozo**, como docente de E.B.R. nivel secundario en la Institución Educativa de la jurisdicción de Lauricocha, como profesor con 30 horas de jornada laboral, con **vigencia del contrato 01-03-2023 hasta el 31-12-2023** y; mediante **Resolución Directoral N° 00389-2022 de fecha 07 de febrero de 2022**, se resuelve aprobar el contrato por servicios personales de don **Everardo Alvarado Pozo**, como docente de E.B.R. nivel secundario en la Institución Educativa de la jurisdicción de Lauricocha, con **vigencia del contrato 01-03-2022 hasta el 31-12-2022**.

En principio, corresponde señalar que en el Art. 1° de la Ley de Reforma Magisterial - a partir del 27 de noviembre de 2012, regula las relaciones entre el Estado y los profesores (nombrados) de la carrera pública que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico - productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada; estableciendo sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Además, con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se aprobó el Reglamento de la LRM, de aplicación nacional y cuyo alcance comprende a las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos; así como a los de Educación Técnico-Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) y Direcciones Regionales de Educación (DRE), como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada de Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación (MINEDU).

Lo que significa, que la **Ley N° 29944 y su Reglamento, regula las relaciones entre el Estado y los docentes nombrados o estables, más con los docentes contratados**, por cuanto ellos no hacen carrera magisterial y su relación temporal lo regula una ley especial y un decreto supremo sectorial que cada año emite el Ministerio de Educación, esto es la Ley N° 30328 - Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones.

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 30328 - **Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, promulgado el 28 de mayo de 2015**, establece derechos y beneficios que corresponden a docentes contratados y, como es obvio no precisa sobre el beneficio de Subsidio por Luto y Sepelio.

"Artículo 2. Derechos y beneficios. El profesorado contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente, perciben los siguientes conceptos:

a) Una remuneración mensual.

b) Bonificaciones por condiciones especiales de servicio:

- De acuerdo a la ubicación de la institución educativa: ámbito rural y zona de frontera.

- De acuerdo a la característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe.

c) Asignación especial por prestar servicios en instituciones educativas en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM).

d) Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad.

e) Vacaciones truncas.

Los montos, criterios y condiciones correspondientes a los conceptos señalados en los literales a), b) y e), se aprueban por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último.

(...)"

El citado dispositivo legal fue **modificado por Ley N° 31278 - Ley que modifica el artículo 2° de la ley 30328**, promulgado el 15 de julio de 2021, que a la letra estatuye una serie de derechos y beneficios, entre ellos el de luto y sepelio:

"Artículo único. Modificación del artículo 2 de la Ley 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, modifícase el artículo 2 de la Ley 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, en los términos siguientes:

"Artículo 2. Derechos y beneficios

2.1. El profesorado contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente, perciben los siguientes conceptos:

- a) Una remuneración mensual, equivalente a lo que percibe un profesor nombrado en la primera escala magisterial.
- b) Bonificaciones por condiciones especiales de servicio:
 - De acuerdo a la ubicación de la institución educativa: ámbito rural y zona de frontera.
 - De acuerdo a la característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe.
- c) Asignación especial por prestar servicios en instituciones educativas en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM).
- d) Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad.
- e) Vacaciones truncas.
- f) **Subsidio por luto y sepelio.** Se otorga al profesor contratado que se encuentre prestando servicio efectivo al fallecimiento de su cónyuge o conviviente, reconocido judicialmente, padres o hijos. Corresponde también su otorgamiento al cónyuge o conviviente, reconocido legalmente, hijos, padres o hermanos, en ese orden de prelación y en forma excluyente, al fallecimiento del profesor contratado que se encuentre prestando servicio efectivo.
- g) Bonificación por escolaridad.
- h) Compensación por tiempo de servicios al finalizar el año fiscal a razón del 14% de la remuneración mensual vigente al momento de la culminación de su contrato, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios continuos.
 (...)"

Que, el Decreto Supremo N° 307-2017-EF, establece monto, criterios y condiciones para el pago de la compensación por tiempo de servicios y del subsidio por luto y sepelio a otorgarse a los docentes contratados en el marco del Contrato de Servicio Docente en el Perú; así pues, en el **Artículo 2° respecto a Subsidio por Luto y Sepelio para el profesor contratado**, textualmente señala:

"Fíjese en TRES MIL Y 00/100 SOLES (S/ 3 000,00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio, al que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 011-2017.

El Subsidio por Luto y Sepelio se otorga al profesor contratado que se encuentre prestando servicio efectivo, al fallecimiento de su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padres o hijos.

Corresponde también su otorgamiento al cónyuge o conviviente reconocido legalmente, hijos, padres o hermanos, en ese orden de prelación y en forma excluyente, al fallecimiento **del profesor contratado que se encuentre prestando servicio efectivo**. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, este es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios.

(...)" (resaltado y subrayado es nuestro)

En conclusión, la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, no regula la relación laboral entre el Estado y los docentes contratados, es por ello, que el legislador dicta la Ley N° 30328 - Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, publicado en el diario oficial El Peruano, el 28 de mayo de 2015; es decir, que a partir de esta fecha se establece los derechos y beneficios de los docentes contratados, sin embargo, no se encuentra regulado el Subsidio por Luto y Sepelio; más adelante, el artículo 2° de la Ley N° 30328, sufrió una modificación a través de la Ley N° 31278, publicado en el Peruano el 15 de julio de 2021.

Que, conforme al Acta de Defunción que corre en el expediente administrativo, el fallecimiento del padre de la impugnante ocurrió el 12 de enero de 2023, en tanto que la vigencia del contrato docente del profesor Everardo Alvarado Pozo, tiene como vigencia del 01.03 al 31.12.2023, conforme a la Resolución Directoral N° 0435-2023 de fecha 16.FEB.2023; siendo esto así, no corresponde otorgar el beneficio de Subsidio por Luto y Sepelio, en razón a que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 307-2017-EF, que establece monto, criterios y condiciones para el pago de la compensación subsidio por luto y sepelio a otorgarse a los docentes contratados, es claro, corresponde otorgar el citado beneficio al profesor o profesora contratada que se encuentre prestando servicio efectivo, es decir, haciendo labor efectiva en aula, de lo contrario no es procedente atender.

En el presente caso, el 12 de enero de 2023, fecha de la contingencia familiar, don Everardo Alvarado Pozo, en su condición de docente contratado no se encontraba realizando labor efectiva en aula y no tenía vínculo con el Estado, ya que según la resolución que aprueba su contrato su vinculación laboral se hizo efectivo a partir del 01 de marzo de 2023 en adelante; en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente deviene en infundado;

Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 400-2024-GRH-GRDS-DREH/OAJ de fecha 02 de abril de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución,



es necesario declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación formulado por **EVERARDO ALVARADO POZO**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral;

De conformidad con la **Ley N° 31953** - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° **672-2023-GRH/GR**;

SE RESUELVE:

1° DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Everardo Alvarado Pozo**, contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL Lauricocha N° 01368 de fecha 10 de octubre de 2023**, sobre subsidio por luto y sepelio a profesora contratada, en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la citada resolución en todos sus extremos.

2° DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto la Dirección Regional de Educación constituye última instancia administrativa.

3° DISPONER, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** al impugnante **Everardo Alvarado Pozo**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Lauricocha**, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional y al Área de Escalafón de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



LIC. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
HUÁNUCO